



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO        | EJECUTIVO   |
| Demandante     | COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit 8909074890   |
| Demandado      | OFELIA DE JESUS GARCÍA LAYOS c.c. 21'609.165 – PIEDAD LUCÍA TORDECILLA GARCÍA c.c. 43'873.442 |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2017.00324-00  |
| Asunto         | Termina proceso por pago.   |
| Interlocutorio | 458/2020  |

En atención al escrito que antecede (folios 125 a 130) donde se da cuenta por las partes la transacción a la que llegaron para finiquitar el trámite, por ser procedente, el Juzgado de conformidad al artículo 312 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aprobar en todas sus partes la TRANSACCIÓN a la que llegaron las partes, en consecuencia, se DECLARA TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

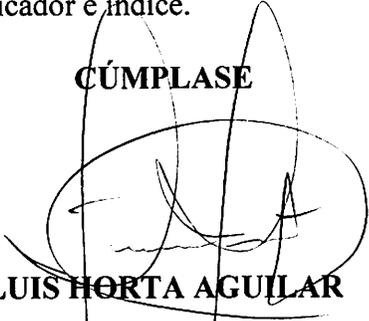
**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario de la señora OFELIA DE JESUS GARCÍA LAYOS, oficiese en tal sentido a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia.

**Parágrafo.** Se ordena la entrega de los dineros consignados a la cuenta del despacho para este asunto, con abono a la cuenta de la parte demandante enunciada en el memorial, hasta la suma de \$17'308.379.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Se acepta la renuncia a términos y notificaciones. Archívese el expediente, previo desanotación del libro radicador e índice.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO   |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JFK nit 8909074890   |
| Demandado  | OFELIA DE JESUS GARCÍA LAYOS c.c. 21'609.165 – PIEDAD LUCÍA TORDECILLA GARCÍA c.c. 43'873.442 |
| RADICADO   | 05.380.40.89.001.2017.00324-00  |
| Asunto     | COMUNICACIÓN Terminación proceso por pago. Levanta medida                                     |
| OFICIO     | 654/2020  |

Señor Tesorero / pagador

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**  
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, se **decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre el salario que percibe la demandada OFELIA DE JESÚS GARCÍA LAYOS, al servicio de esa entidad, razón por la cual sírvase proceder de conformidad.

El embargo le fue comunicado mediante oficio 765/17 del 11 de septiembre de 2017.

Es de anotar, que, en caso de existir retenciones de salario sin poner a disposición del despacho, dichos recaudos deberán ser entregados a la señora Ofelia de Jesús García Layos.

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LPÓPEZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS          |
| Demandante     | MARÍA VICTORIA GÓMEZ SOLORZANO  |
| Demandado      | ESNEIDER AUGUSTO VILLA CANO     |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2019.00147-00  |
| Asunto         | Termina proceso POR TRANSACCIÓN |
| Interlocutorio | 471/2020                        |

En atención al escrito que antecede (folios 33 a 39) donde se da cuenta por las partes la transacción a la que llegaron para finiquitar el presente asunto, por ser procedente, el Juzgado de conformidad al artículo 312 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer personería a la abogada GLORIA ESTELA VÉLEZ JIMÉNEZ para que represente al demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** AVALAR el acuerdo (Transacción) que presentan las partes por estar ajustado a derecho.

**TERCERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN.

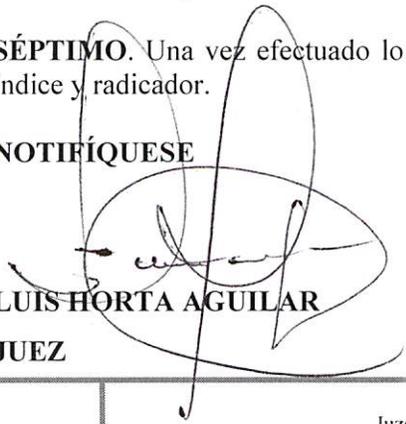
**CUARTO.** Se ordena el levantamiento de la medida decretada consistente en el embargo del salario que devenga el señor Esneider Augusto Villa Cano al servicio de la empresa LINEA DIRECTA (folio 9 cuaderno 2). Oficiese en tal sentido, y hágase la salvedad de que, en caso de existir dineros sin dejar a disposición del despacho, aquellos deberán ser entregados al señor Esneider Villa Cano.

**QUINTO.** Se ordena la entrega de los retenidos y consignados a la cuenta del despacho al señor VILLA CANO.

**SEXTO.** Se acepta la renuncia a términos y notificaciones.

**SÉPTIMO.** Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicator.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
34 Fijado hoy 5 Nov. 2020 en la  
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                           |
| Demandante     | MARÍA VICTORIA GÓMEZ SOLORZANO c.c. 42'800.621   |
| Demandado      | ESNEIDER AUGUSTO VILLA CANO c.c. 70'878.573      |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2019.00147-00                   |
| Asunto         | COMUNICACIÓN Terminación proceso. Levanta medida |
| Interlocutorio | 659/2020   |

Señor Tesorero / pagador  
**Compañía LINEA DIRECTA**  
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el salario que percibe el demandado ESNEIDER AUGUSTO VIULLA CANO, al servicio de esa entidad, razón por la cual sírvase proceder de conformidad.

El embargo le fue comunicado mediante oficios 0490/2019 del 27/03/2019 y 1036/19 del 12/07/2019.

Es de anotar, que, en caso de existir retenciones de salario sin poner a disposición del despacho, dichos recaudos deberán ser entregados al señor ESNEIDER AUGUSTO VILLA CANO.

Atentamente

  
**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | VERBAL (Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria) |
| Demandante     | LUZ MARINA PELÁEZ VÉLEZ – GABRIELA ÁNGEL VELASQUEZ             |
| Demandado      | PERSONAS INDETERMINADAS  |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2020.00264-00                                 |
| Asunto         | INADMITE DEMANDA   |
| INTERLOCUTORIO | 459/2020   |

Se inadmite la demanda de la referencia, toda vez que estudiada la misma, en su hechos pretensiones y anexos, se encuentra con las falencias que se describen en el presente auto, para que sea corregida en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

1. Deberá aportar impuesto predial actualizado, el aportada data de 2010.
2. Como parte demanda indica que va dirigida en contra del fallecido JOSE MARIA VÉLES HURTADO, razón por la cual no se explica este despacho porque se demandado a este directamente, deberá adecuar la demanda aportando los nombres de los herederos determinados de aquel, y aportar el registro de defunción.
3. Adicionará el hecho 5 en el sentido de detallar pormenorizadamente cuales son los actos de señorío y dueño que han hecho cada uno d ellos demandantes, especificando las mejoras efectuadas por cada uno, e informando a que está dedicado el inmueble.
4. Se dice en el hecho 5 que el lote tiene sembrados (¿cuáles?), manifestará además la parte actora si los mismos son para comercializar o son de pan coger, y si el lote es de naturaleza agraria.
5. Aportará el Folio de Matricula del inmueble objeto de usucapión actualizado.
6. Deberá dar estricto cumplimiento a la Instrucción ADMINISTRATIVA número 10 del 4 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Notariado de y Registro,



**Asunto:** Protocolo solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (artículo 375 del Código general del proceso), es decir allegar la certificación especial que allí se detalla.

Los requisitos acá exigidos deberán presentarse debidamente integrados en un solo escrito de demanda, con copia para el traslado y el archivo del despacho. (Art. 93-3 CGP)

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 34.  
Fijado hoy 5 November 2020  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA ANTIOQUIA**  
miércoles, 04 de noviembre de 2020

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | VERBAL SUMARIO (rescisión por lesion enorme) |
| DEMANDANTE     | Oscar de Jesús López Baena.                  |
| DEMANDADO      | Jhon Jairo López Baena.                      |
| RADICADO       | 05.380.40.89.001.2020.00317.00               |
| ASUNTO         | ADMITE DEMANDA                               |
| INTERLOCUTORIO | 463/2020                                     |

Por el sistema general de reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda verbal sumaria (rescisión por lesión enorme) de la referencia.

Inicialmente el despacho rechazó la demanda por cuantía y dispuso remitirla a los juzgados civiles del Circuito (reparto) del municipio de Itagüí, habiendo sido repartida al Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, el que mediante auto del 14 de octubre de 2020 dispuso rechazarla y devolverla a esta sede judicial para abocar conocimiento.

Efectuado el estudio preliminar de la misma se pudo colegir que reúne los requisitos mínimos señalados en los artículos 82, 84, 390 y S.S. del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho

RESUELVE:

Primero. Acoger lo resuelto por nuestra superioridad jerárquica,

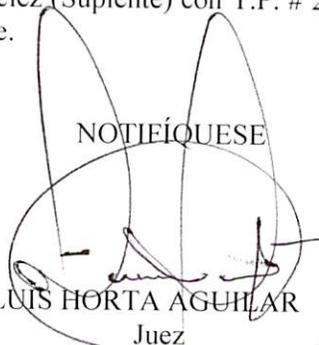
Segundo. Como consecuencia de la anterior manifestación, se admite la demanda por lesión enorme impetrada por el señor Oscar de Jesús López Baena cedulaado bajo el N° 70.510.998 contra Jhon Jairo López Baena con cedula N° 70.504.565.

Tercero. DAR a la misma el trámite establecido en el Artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar en legal forma el contenido de este auto a la parte demandada, a quien se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Jorge Octavio Espinosa Sánchez (principal) con T.P. # 109.456 y Luz Marcela Ángel Vélez (Suplente) con T.P. # 262129 para que representen en causa los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 34  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso      | Ejecutivo                            |
| Demandante   | Carmen Patricia Vargas Pérez y otra. |
| Demandado    | Juan Carlos Torres Vásquez y otros.  |
| Radicado     | 05408900120200031800                 |
| Providencia. | Libra Mandamiento de pago.           |

Auto interlocutorio N.º 465/2020

Las señoras CARMEN PATRICIA VARGAS PEREZ cedulada bajo el # 43.587.254 y BLANCA BERENICE PÉREZ DE VARGAS con C.C. # 21.634.824 a través de apoderado judicial presentaron a consideración del despacho demanda ejecutiva, abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores JUAN CARLOS TORRES VÁSQUEZ c.c. # 71.367.178, ISABEL CRISTINA PINO MORALES C.C. #43.484.207 Y ALEXANDER GAVIRIA OSORIO C.C. 98.484.542 con el fin de adelantar proceso ejecutivo para el cobro de una suma dineraria adeudada por los demandados como capital a más de sus intereses de mora, las costas y gastos del proceso imputables a contrato de arrendamiento incumplido. .

Efectuado el control de legalidad del escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que tanto unos como otros reúnen a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, por lo que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el juzgado;

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de las señoras CARMEN PATRICIA VARGAS PEREZ y BLANCA BERENICE PÉREZ DE VARGAS en contra de los señores JUAN CARLOS TORRES VÁSQUEZ, ISABEL CRISTINA PINO MORALES Y ALEXANDER GAVIRIA OSORIO todos de condiciones civiles y procesales ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Ocho millones setenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos ml (\$ 8'077.829) como capital insoluto derivado de canones de arrendamiento insolutos, según contrato de arrendamiento suscrito entre demandantes y demandados y que recayó sobre un inmueble (apartamento, cuarto útil y parqueadero) ubicado en esta ciudad:



Carrera 56C N° 83 DD sur 52 (Conjunto natural Acuavento); Cláusula penal \$ 4'140.580 y valor de servicios públicos.

- El despacho no accede a la pretensión de condena por concepto de intereses de mora, pues es reiterada la jurisprudencia de nuestras altas cortes, en el sentido de que es indebido pretender el pago de interés de mora a la par con clausula penal, pues ésta es una cuantificación anticipada de los posibles perjuicios irrogados al demandante ante el incumplimiento contractual, al igual que los intereses de mora que constituyen Una erogación a título de perjuicios, que debe sufrir el contratante cumplido frente a aquel que no cumplió o se allanó a cumplir sus obligaciones. De condenar a la parte demandada al pago de clausula penal e intereses, estaríamos condenando dos veces por un mismo hecho, lo está vedado por nuestro sistema judicial.

Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en el momento procesal adecuado.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte demandante se reconoce personería al abogado Diego Alexander Upegui García, titular de la T.P. N° 241.010 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 3A  
FICADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES NOV DE 2010  
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso      | Ejecutivo                            |
| Demandante   | Carmen Patricia Vargas Pérez y otra. |
| Demandado    | Juan Carlos Torres Vásquez y otros.  |
| Radicado     | 05408900120200031800                 |
| Providencia. | Decreto de medidas cautelares.       |

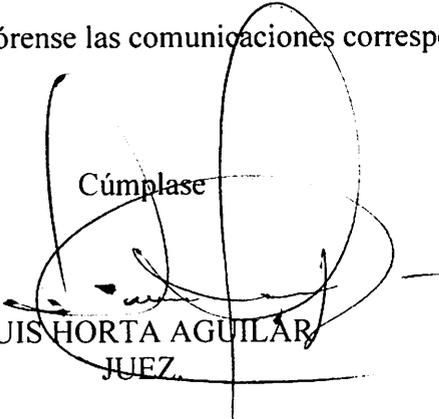
De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y atendiendo a que la solicitud se ajusta a Derecho, el juzgado

DECRETA.

El embargo y retención de la suma que exceda la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal o contractual devengado por el codemandado Alexander Gaviria Osorio como empleado al servicio de Empresas Públicas de Medellín. El embargo se limita a la suma de \$15'000.000

Por la secretaría del despacho elabórense las comunicaciones correspondientes.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 658/2020

Proceso Ejecutivo  
Demandante CARMEN PATRICIA VARGAS PEREZ c.c. 43.587.254 y BLANCA BERENICE PÉREZ DE VARGAS c.c. 21'634.824  
Demandado JUAN CARLOS TORRES VÁSQUEZ c.c. 71'367.178, ISABEL CRISTINA PINO MORALES c.c. 43'484.207 y ALEXANDER GAVIRIA OSORIO c.c. 98'484.542  
Radicado 05408900120200031800

Señor Tesorero/pagador  
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.  
E. S. D.

Respetado señor

Me permito informarle que, por auto de la fecha, dentro del proceso ejecutivo de la referencia este despacho profirió el siguiente decreto:

- El embargo y retención de la suma que exceda la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal o contractual devengado por el codemandado Alexander Gaviria Osorio como empleado al servicio de Empresas Públicas de Medellín. El embargo se limita a la suma de \$15'000.000

Se le solicita comedidamente se sirva efectuar las retenciones ordenadas y ponerlas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

Atentamente

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

Noviembre cuatrop (4) de dos mil veinte 82020)

PROCESO SUCESIÓN

INTERLOCUTORIO N° 466/2020

Radicado. 05.40.89.001.2020.00320.00

Asunto SE INADMITE. Exige requisitos

Efectuado el control de legalidad de la sucesión de los hermanos de Ester Julia y Luis María Garzón Agudelo, se observa que el abogado demandante presenta en un solo escrito la sucesión de ambos causantes, evento éste que no está consagrado en el Código General del Proceso y la única situación en la que se presenta acumulación de sucesiones es el contemplado en el art- 520 del CGP cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 520. SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos

Dentro del término de ley, - so pena de rechazo - la parte interesada deberá allanarse a corregir su demanda.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 3A  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo

Radicado. 05.40.389.001.32020.00321-00

Interlocutorio. N° 468/2020

**Asunto. INADMITE. - EXIGE REQUISITOS:**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva propuesta por Parque Residencial Alabama P.H. contra el señor Jorge Enrique Burneo Montoya, se pudo observar de un lado que el resultado de sumar las cuotas adeudadas difiere del valor real de la acreencia y por ende, la certificación sobre la deuda suscrita por el administrador del conjunto demandante no contiene el valor que realmente debe el demandado.

De otro lado se suma a las cuotas de administración debidas, un valor que titulan HONORARIOS, pero no se explica que honorarios se pagaron ni a quien. Ahora bien, se presume que esa alta cifra comparada con el valor total adeudado por cuotas de administración corresponde a honorarios de cobranza que ascienden a un 20%; porcentaje este que desconoce las tasas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura sobre la materia (AGENCIAS EN DERECHO ) valor que no es de recibo para el estrado si se tiene en cuenta que la certificación de la administración debe comprender solo las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, las deudas surgidas con ocasión de la administración ej. Daños a los bienes comunes, sanciones, multas etc. Por tanto, como quiera que la parte demandante acudió al órgano judicial para efectuar su cobranza, deberá sujetarse a las normas que consagran dicha acción judicial recordando una vez más que es el juez de la causa el que consagra los honorarios a pagar por la parte vencida en juicio. Agencias en derecho: que no son otra cosa que la tasa fijada por el gobierno para cada tipo de proceso y ellos constituyen la mínima parte de los estipendios que la parte vencida en juicio debe reconocer al vencedor.

Dentro del término de ley, deberá la parte interesada – so pena de rechazo - si a bien lo tiene, corregir su demanda y/o ofrecer las explicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 34  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 5 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo

Radicado. 05.40.389.001.32020.00322-00

Interlocutorio. N° 467/2020

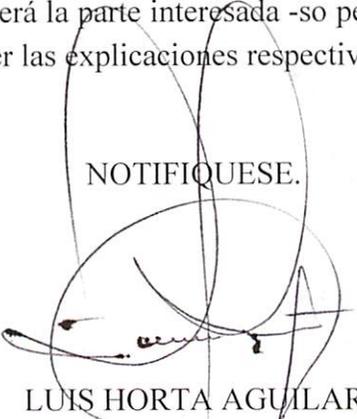
**Asunto. INADMITE. - EXIGE REQUISITOS:**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva propuesta por Parque Residencial Alabama P.H. contra los señores Katerina García Díaz y Sebastián García Estrada, se pudo observar de un lado que el resultado de sumar las cuotas adeudadas difiere del valor real de la acreencia y, por ende, la certificación sobre la deuda suscrita por el administrador del conjunto demandante está mal concebida.

De otro lado se suma a las cuotas de administración debidas, un valor que titulan HONORARIOS, pero no se explica que honorarios se pagaron, ni a quien. Ahora bien, se presume que esa alta cifra comparada con el valor total adeudado por cuotas de administración corresponde a honorarios de cobranza que ascienden a un 20%; pero ello no es de recibo para el estrado si se tiene en cuenta que la certificación de la administración debe comprender solo las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, sanciones y demás deudas surgidas con ocasión de la administración ej. Daños a los bienes comunes etc. y así, como quiera que la parte demandante acudió al órgano judicial para efectuar su cobranza, deberá sujetarse a las normas que consagran dicha acción judicial y con ello no podemos olvidar que es el juez de la causa el que consagra los honorarios a pagar (agencias en Derecho) por la parte vencida en juicio. Agréguese además que la tarifa cobrada (20%) no consulta las tasas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, tarifas que se deben observar tanto si el cobro es extrajudicial o si se acude a la justicia ordinaria para lograr la recuperación del valor debido

Dentro del término de ley, deberá la parte interesada -so pena de rechazo- si a bien lo tiene, corregir su demanda y/o ofrecer las explicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 34  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso      | Ejecutivo (sumas de dinero)   |
| Demandante   | Cooperativa Financiera JFK.   |
| Demandado    | Nicolás Vélez Ospina/Otro.    |
| Radicado     | 05.380.40.89.001.2020-0324-00 |
| Providencia. | Libra Mandamiento de pago.    |

Auto interlocutorio N° 469/2020

La cooperativa Financiera JFK, con NIT. 890.907.489-0 a través de endosatario en procuración **presentó** demanda ejecutiva, abogando para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores Nicolas Vélez Ospina cedulao bajo el N° 1.040.756.347 y Mariano Montoya Arboleda con C.C. #1.001.710.248 con el fin de adelantar proceso ejecutivo para el cobro de una suma dineraria adeudada por los demandados como capital a más de sus intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Efectuado el control de legalidad del escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que tanto unos como otros reúnen a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 709 y ss del Código de Comercio, por lo que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, y así el juzgado;

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de La cooperativa Financiera JFK, y en contra de los señores: Nicolas Vélez Ospina y Mariano Montoya Arboleda, ambos de condiciones civiles y procesales ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

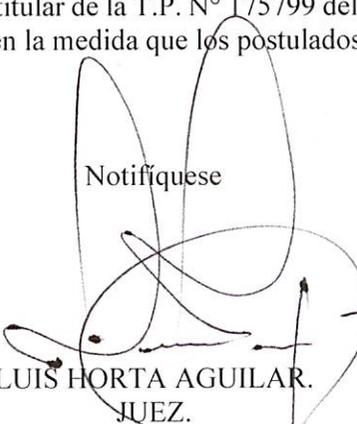
- Trece millones trescientos diez y ocho mil setecientos noventa y tres pesos ml (\$ 13'318.793) como capital mutuado constante en el pagaré N° 0748399 anexo a la demanda.
- La suma que represente los réditos moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superintendencia Financiera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando opere el pago total y definitivo de la acreencia debida

Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercero. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte demandante se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa titular de la T.P. N° 175799 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 34  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES NOV DE 2020  
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Proceso      | Ejecutivo (sumas de dinero)    |
| Demandante   | Cooperativa Financiera JFK.    |
| Demandado    | Nicolás Vélez Ospina/Otro.     |
| Radicado     | 05.380.40.89.001.2020-0324-00  |
| Providencia. | Decreto de medidas cautelares. |

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y atendiendo a que la solicitud se ajusta a Derecho, el juzgado

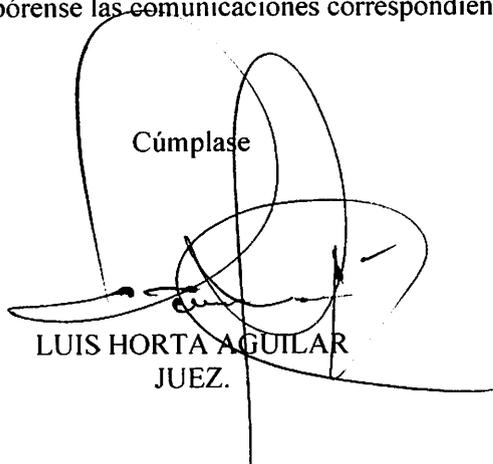
DECRETA.

El embargo y retención de la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, y extralegales, bonificaciones cesantías y demás prebendas laborales devengadas por el codemandado Nicolás Vélez Ospina como empleado al servicio de la empresa RIMOPLASTICAS S.A.

El embargo y posterior secuestro del automotor con placas JWE864 de propiedad del codemandado Mariano Montoya Arboleda, matriculado en la secretaría de transito de Envigado

Por la secretaría del despacho elabórense las comunicaciones correspondientes.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo

Radicado. 05.40.389.001.32020.00325-00

Interlocutorio. N° 470/2020

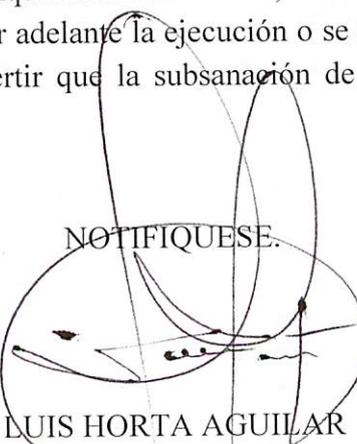
**Asunto. INADMITE. - EXIGE REQUISITOS:**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva propuesta por la Unidad Residencial Pinares De La Estrella P.H. contra el señor Omar de Jesús Chalarca Gonzales, se pudo evidenciar que la información que ofrece la parte demandante en los distintos cuadros que incluye con su demanda, no refleja la real situación de la acreencia: empezando por que utiliza tres cuadros para reflejar lo debido, todos ellos con distinta información lo único que consigue es confundir a la judicatura sobre la real pretensión de la campaña. En segundo lugar, no se indica a que corresponde la cifra de \$ 1'145.826 que encontramos en el cuadro # 2, columna 2. La columna 5ª del cuadro #2 que según su autor corresponde a "intereses mora tasa máxima legal" contiene en sus últimas seis celdas unas cifras que si nos aferramos a la definición otorga a ese cuadro, tendríamos que esos valores son intereses de mora, de qué? En el cuadro N° 3 nos dice el apoderado demandante que las cifras contenidas en las tres ultimas columnas corresponden a abonos efectuados por el demandado (hecho quinto), pero si observamos en ese mismo cuadro la columna # 2 vemos que la denominan VALOR ABONO, entonces ante esa diferencia de información el despacho no sabe qué comprende cada una de esas cifras.

Finalmente se dispuso el despacho a efectuar la liquidación de la obligación, encontrando que ella está mal elaborada y no se ajusta a la realidad, ofreciendo cifras bien distintas.

Así las cosas, dentro del plazo de ley – so pena de rechazo - se deberá clarificar los hechos y pretensiones de la demanda, de modo tal que no desinformen a su lector, estableciendo el valor de las cuotas ordinarias debidas, las cuotas extraordinarias y el total adeudado, para lo cual sugerimos al demandante que emplee un solo cuadro conteniendo la información ya dicha sin detenerse a efectuar la liquidación del crédito, ello se hará en su momento oportuno, esto es, cuando se ordene seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia de excepciones, según sea el caso. Es de advertir que la subsanación de esta demanda exige rehacerla totalmente.

NOTIFIQUESE.



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 34  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 5 MES NOV DE 2020  
A LAS 8 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
NO (A)